



ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la ley 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se hace público la aprobación definitiva de las siguientes ordenanzas:

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza reguladora.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 2.004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.
 - d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de ley.

Artículo 6.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7.- Declaración e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e, ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuara anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la cualificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones

que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda.....20 €
- b) Establecimientos comerciales e industriales.....32 €
- c) Cafeterías, bares y tabernas.....55 €
- d) Restaurantes, restaurantes con cafeterías y con bar.....170 €
- e) Hoteles, hostales, camping y residencias.....220 €

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, y corresponden a un año.

4.- Las cuotas se incrementarán cada año en proporción al Índice de Precios al Consumo experimentado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 9 de Diciembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y

comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se solicitan o resultan beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.
- 2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo en aquéllas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Artículo 6.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.- Declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.- Cuota tributaria y tarifas

- 1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 € por vivienda o local.
- 2.- El uso del agua con destino al riego queda terminantemente prohibido desde el momento en

que el Ayuntamiento haga pública su oportuna comunicación a los vecinos.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa primera: Suministro de agua a viviendas. Facturación trimestral.

Mínimo de 36 m3.....	8 €.
Exceso de 36 m3 a 60 m3.....	0,25 € por m3.
Exceso de 60 m3 a 90 m3.....	0,30 € por m3.
Exceso de 90 m3 en adelante.....	0,50 € por m3.

Tarifa segunda: Suministro de agua a industrias y servicios. Facturación trimestral.

Mínimo de 100 m3.....	24 €.
Exceso sobre mínimo.....	0,30 € por m3.

Tarifa tercera: Suministro de agua a explotaciones ganaderas. Facturación trimestral.

Mínimo de 70 litros / día – cabeza de ganado legalizada.....	8€.
Exceso sobre mínimo.....	0,30 € por m3.

Las cuotas se incrementarán cada año en proporción al Índice de Precios al Consumo experimentado.

El coste de instalación del contador correrá a cargo del interesado.

4.- Hasta la entrada en funcionamiento de los correspondientes contadores, la cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de las siguientes tarifas fijas:

<u>Tarifa 1:</u> Uso doméstico.....	32 €
<u>Tarifa 2:</u> Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.....	93 €.
<u>Tarifa 3:</u> Hoteles, hostales y residencias.....	463 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de fecha 9 de Diciembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.